



sor, al menos un Catedrático de las de ascenso ó de término.

Art. 191. Donde hay establecidas Cátedras de Regulares en la Facultad de Teología, podrán los Catedráticos ser nombrados Censores despues de los llamados en los artículos anteriores; y para las oposiciones ó Cátedras de Instituciones, se nombrará indistintamente entre ellos y los de provision Real.

Art. 192. Para Censor en las Cátedras de Instituciones filosóficas, podrá ser nombrado cualquier Catedrático de Facultad mayor, con tal que tenga el grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 193. Serán nombrados Censores para las Cátedras superiores de Filosofía, despues de los Doctores en ella, los Catedráticos que hubiere de aquellas asignaturas, y á falta de unos y otros los Catedráticos de Medicina.

Art. 194. Para Censores en las Cátedras de Lenguas se nombrará á los Catedráticos, Doctores y Licenciados ó Bachilleres que hubieren acreditado tener conocimiento de ellas. Cuando para esta ú otra cualquiera oposicion faltaren peritos en el Gremio y Claustro de la Universidad, podrá esta nombrar Censores de afuera, y los gastos que ocurran serán por cuenta de la misma.

Art. 195. Los Censores, despues de haber examinado todos los documentos que les exhibirá el Secretario, y tomado conocimiento de las calidades de los Opositores, arreglarán con el Rector las trincas segun la mayor dignidad y antigüedad literaria, con sujecion á las leyes de la Novísima Recopilacion y á los estatutos de cada Universidad, en cuanto no se oponga á lo mandado en este arreglo.

Art. 196. De las materias principales de cada asignatura elegirá la Facultad respectiva doscientos capítulos ó títulos (para Instituciones teológicas serán artículos de la Suma de Santo Tomas,) y se sacarán por suerte tres cédulas á presencia de los Contrincantes; el Opositor elegirá la que guste. Pasando á la Biblioteca, dará escrita antes de media hora la conclusion que haya de defender, comunicándose á los Contrincantes y á los Jueces. En la forma dicha para la Licenciatura permanecerá incomunicado las veinte y cuatro horas que preceden al ejercicio.

Art. 197. Comenzará este leyendo el Opositor en tres cuartos de hora la disertacion en latin; le argüirán los dos Coopositores veinte minutos cada uno, y ocupará diez el Sustentante en responder y contestar á las réplicas que le hicieren.

Art. 198. Ademas de este ejercicio, que harán todos sucesivamente, concurrirán los Opositores al examen privado que se hará por los Censores, preguntando cada uno un cuarto de hora á cada Opositor sobre la materia de la asignatura de la Cátedra y el mejor modo de enseñarla. Se suspenderá y continuará sin interrupcion este ejercicio los dias que sean necesarios, empleando en él las horas que el Rector juzgare convenientes.

Art. 199. Concluidos los ejercicios de oposicion, cada uno de los Censores, en el preciso término de diez dias, entregará al Rector su censura cerrada y sellada con la propuesta por orden de los tres mas beneméritos, y con la clasificacion de los demas Opositores.

Art. 200. El Rector, pasados otros cuatro, remitirá al Consejo estas censuras cerradas, acompañando la suya si la Cátedra fuere de su Facultad, y por separado el informe sobre la conducta y opiniones políticas de los Opositores, el cual extenderá oyendo antes al Tribunal de censura.

Art. 201. El Rector y los Censores observarán las leyes del titulo noveno, libro octavo de la Novísima Recopilacion en cuanto no se opongan á lo prescrito en este arreglo; y por lo tocante al orden y método de consultar

